



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 73001-33-33-011-2020-00269-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Reliquidación Salarial Abogado Asesor Tribunal

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control presentado por Carlos Fernando Mosquera Melo en contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(...)

- 1.1. *Que se inaplique por inconstitucional e ilegal - atendiendo el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 referente al Control por Vía de Excepción, la expresión "Grado 23" contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 artículo 88 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - mediante el cual se denominó erróneamente el empleo de Abogado Asesor.*
- 1.2. *Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJIBO20-1055 de fecha 2 de septiembre de 2020 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, doctor EDWIN RIAÑO CORTES, mediante el cual se negó la petición elevada por el accionante el 26 de agosto de 2020.*
- 1.3. *Que, como consecuencia de la anterior declaración e inaplicación, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a que se liquiden y paguen las diferencias salariales existentes entre los sueldos básicos pagados a mi poderdante durante el período que laboró como Abogado Asesor Grado 23, y las remuneraciones fijadas para los años 2017, 2018 y 2019 mediante Decretos salariales por el Presidente de la República para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal, sumas que deben ser indexadas.*
- 1.4. *Que se condene a la accionada, a que se reliquide y pague a favor de mi mandante las prestaciones sociales y factores salariales percibidos durante el tiempo que laboró en el consabido empleo, tales como prima de servicios, prima de navidad,*

prima de vacaciones, auxilio de cesantía e intereses a la cesantía, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación judicial.

- 1.5. *Que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas, según lo dispone el inciso 40 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.*
- 1.6. *Que la entidad accionada sea condenada al pago de las costas del proceso.”*

2. **Hechos** (Fol. 2 a 3 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).

El apoderado judicial del demandante manifestó los siguientes hechos:

Que el demandante ha laborado al servicio de la Rama Judicial en el cargo de Abogado Asesor Grado 23 desde el 10 de octubre de 2017 al 10 de mayo de 2018 en el Despacho No. 03 del Tribunal Administrativo del Tolima, y en el Despacho No. 06 de la misma Corporación laboró en los períodos del 11 de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018 y del 25 de septiembre de 2019 al 21 de octubre de 2019.

Que el sueldo básico mensual devengado por Carlos Fernando Mosquera Melo en el tiempo laborado en el año 2017 fue de \$ 4.850.010, en el año 2018 fue de \$ 5.440.914, y en el 2019 le pagaron \$ 3.980.029 por los 21 días laborados en octubre.

Sostuvo que la denominación Grado 23 asignado al cargo de Abogado Asesor del Tribunal Administrativo del Tolima, contenido en el aludido Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, resulta contrario a los Decretos salariales emitidos por el Gobierno Nacional para los años 2017 al 2019, los cuales específicamente señalaron la remuneración salarial para los cargos de Abogado Asesor de Tribunal, de donde se concluye que el Consejo Superior de la Judicatura desbordó sus competencias al asignarle el Grado 23, habida cuenta tal remuneración es del resorte del Presidente de la República conforme las facultades previstas en la Ley 4 de 1992.

Adujo que la referida invasión de competencias por parte del Consejo Superior de la Judicatura ocasionó que Carlos Fernando Mosquera Melo recibiera un sueldo básico mensual inferior al que corresponde al empleo de Abogado Asesor de Tribunal conforme lo establecido por el Gobierno Nacional, así: 2017 \$4.850.010 debiendo ser \$6.919.679; 2018 \$5.440.914 debiendo ser \$7.221.890; 2019 \$3.980.029 (21 días) debiendo ser \$5.284.387 (21 días), diferencia que debe ser pagada a favor de Carlos Fernando, así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y factores salariales percibidos durante el tiempo que laboró en el consabido empleo, tales como prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de cesantía e intereses a la cesantía, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación judicial.

Así entonces, mediante escrito presentado el día 26 de agosto de 2020, la parte demandante solicitó a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, inaplicar bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión grado 23 contenida en el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, que le otorga al cargo de abogado asesor de los despachos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué una remuneración diferente a los empleados que ocupan el cargo de abogado asesor de tribunal a nivel nacional.

Mediante oficio DESAJIBO20-1055 del 02 de septiembre de 2020 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, negó las pretensiones de la solicitud.

1.3. Normas violadas (*Fol. 4 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

Se consideran por la parte demandante transgredidos el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política; la Ley 4 de 1992 artículos 1, 2 y 4; Decretos Nacionales 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019.

1.4. Concepto de la violación (*Fol. 4 a 6 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

Establece que el artículo 138 del C.P.A.C.A., le permite solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que le negaron el derecho, de inaplicar parcialmente el acuerdo expedido por la demandada por medio del cual ha sido lesionada, por cuanto la indicación del grado 23 para el cargo de abogado asesor del Tribunal Administrativo del Tolima, que ostentó el demandante, no le aseguró sus derechos a la igualdad dentro de un marco jurídico y económico, por lo cual, solicita que se le repare el daño causado porque la entidad accionada, no solo excede sus facultades al crear un cargo con la indicación de un grado que da lugar a una remuneración distinta en la escala salarial, sino que también desmejora la calidad de vida de las personas que lo ostentan como es el caso de la demandante.

1.5.- Contestaciones de la demanda

1.5.1 La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva (*Archivo 16 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

La apoderada judicial de la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el apoderado judicial del demandante por considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho, solicitó que se denieguen las súplicas de la demanda y sea absuelta la entidad demandada, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. resultaren probadas.

Argumentó, que no puede pretender el demandante señor Mosquera Melo que se suprima la palabra “Grado 23” y se aplique el régimen salarial del cargo Abogado Asesor, pues el Consejo Superior de la Judicatura es autónomo de determinar qué tipo de cargos crea, por lo que a partir del Acuerdo PSAA15-10402 a la fecha, en los despachos de magistrado de los Tribunales Administrativos y Superiores existe el cargo de abogado asesor grado 23 y no el de “abogado asesor”, puesto que desde su creación fue clara su denominación, la cual no se asimila a la de la Ley 4° de 1992 sino a la que estableció el Consejo Superior de la Judicatura y al no haberse determinado nulidad alguna de los apartes atacados, el cargo creado mediante el Acuerdo PSAA15-10402 corresponde al denominado “abogado asesor grado 23”.

Señaló que no se puede desconocer que la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) otorgó al Consejo Superior de la Judicatura plenas facultades para determinar el tipo de cargos que se requerían crear de manera transitoria, reiterando entonces que el cargo ocupado por el demandante

inicialmente se creó como un plan de descongestión y conforme al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil se determinó un grado específico, por lo que el cargo “abogado asesor grado 23” no hace relación al cargo de abogado asesor innominado de la Ley 4 de 1992 y el mismo fue creado frente a lo resuelto desde años atrás.

Que al solicitarse inaplicación por inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse de manera suficiente la incompatibilidad entre la norma atacada y la Carta Magna, carga que considera no fue cumplida por la parte demandante, pues se alega una supuesta falta de competencia del Consejo Superior de la Judicatura para determinar el grado de un empleo, circunstancia que no corresponde a una violación de la Constitución sino a un ataque contra la legalidad del acuerdo.

Resulta relevante decir que el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de administrador de la Rama Judicial, goza de todas las facultades constitucionales y legales para la creación de los cargos que permitan una pronta y adecuada prestación del servicio, por lo que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al momento de la expedición del acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015, contaba con plena autonomía para determinar el grado de los cargos creados, más especialmente, el de Abogado Asesor grado 23, por lo que no le asiste razón a la parte demandante señor Mosquera Melo, en cuanto indica que el cargo abogado Asesor de Tribunal debió crearse innominado.

Por todo, la expresión “Grado 23” en la creación del cargo de abogado asesor grado 23, no es un acto ilegal o contrario a la Constitución, todo lo contrario, es un acto que efectuó el Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de un deber legal, por lo que no se puede estimar como contrario a derecho la actuación realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de incluir ese cargo en nómina, ya que esta es una labor que debe asumir el nivel central en virtud de los acuerdos que crearon ese cargo, por lo que no existe una transgresión por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué al negar en el oficio DESAJIBO20-1055 de fecha 02 de septiembre de 2020, el pago de la diferencia salarial entre el cargo de abogado asesor grado 23 con el de abogado asesor, pues el acuerdo que creó el cargo de abogado asesor grado 23, no se aprecian abiertamente inconstitucional, es decir, de su análisis prima facie, no podemos concluir una contrariedad con un postulado constitucional como el contenido en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta porque allí no se fijó ningún régimen salarial o prestacional distinto; al contrario los actos fueron expedidos en cumplimiento del numeral 2 del artículo 257 de la Constitución, y no se evidencia que se haya usurpado una competencia del legislador o del gobierno nacional por parte del Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la escala salarial y prestacional.

Propone como excepción de fondo la de “*inexistencia de perjuicios*” argumentando que la autoridad no dispone la creación de este empleo como un cargo “nominado”, es decir, sin escala de grado, lo cual si implicaría que se le aplicara la tabla de remuneración propia para los cargos nominados de Tribunales Judiciales y que para el caso serían las remuneraciones para el cargo de “Abogado Asesor”, que establecen cada uno de los decretos que fijan el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2020 en la Oficina de Reparto y asignada a este Juzgado. Fue admitida a través de auto del 29 de abril de 2021¹ en el cual se dispuso notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022 se resolvieron excepciones previas y se corre traslado para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada².

El expediente ingresó al Despacho para fallo el día 21 de julio de 2022.³

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante (*Archivo 25 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

El apoderado judicial del demandante indicó que al realizar un simple cotejo entre lo percibido por el demandante y lo ordenado por el Gobierno Nacional en sus sucesivos Decretos salariales, es claramente visible que Carlos Fernando Mosquera Melo recibió un sueldo básico mensual inferior al que corresponde al empleo de Abogado Asesor de Tribunal.

Resaltó, que la denominación Grado 23 asignado al cargo de Abogado Asesor del Tribunal Administrativo del Tolima, contenido en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, resulta contrario a los Decretos salariales emitidos por el Gobierno Nacional para los años 2017 al 2019, los cuales específicamente señalaron la remuneración salarial para los cargos de Abogado Asesor de Tribunal, de donde se concluye que el Consejo Superior de la Judicatura desbordó sus competencias al asignarle el Grado 23, habida cuenta tal remuneración es del resorte del Presidente de la República conforme las facultades previstas en la Ley 4 de 1992, según se expuso ampliamente en el apartado del Concepto de Violación contenido en el libelo introductorio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El litigio se contrae a determinar si se encuentra afectado de nulidad el Oficio No. DESAJIBO20-1055 de fecha 2 de septiembre de 2020 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, y en consecuencia si le asiste derecho a la demandante a que le sea inaplicada bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “Grado 23”, utilizada para denominar el cargo de abogado asesor contenido en el Acuerdo PSAA15-10402 del 2 de octubre de 2015; de igual forma la reliquidación y pago de diferencias salariales y prestacionales.

3. Tesis

El Juzgado considera, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura tiene la facultad Constitucional y legal para crear el cargo de abogado asesor adscrito a los

¹ Archivo 07 del Cuaderno Principal del expediente digital

² Archivo 23 del Cuaderno Principal del expediente digital

³ Archivo 28 del Cuaderno Principal del expediente digital

diferentes tribunales judiciales del país, extralimitó la facultad otorgada al asignarle a dicho cargo el grado 23, pues ello produjo necesariamente un efecto salarial cuya competencia solo radica en el Gobierno Nacional.

En consecuencia, se procederá a inaplicar parcialmente el acuerdo PSAA- 10.402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto la expresión “Grado 23”, se declarará nulo el acto acusado y se accederá al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales.

4. Fundamentos que sustentan la tesis del despacho⁴

Para desarrollar la tesis se abordarán los siguientes temas: a) El régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama judicial, b) La creación de cargos en la rama judicial. c) Las excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad y d) Caso concreto.

5. El régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama judicial

El literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política⁵ establece una competencia compartida entre el legislativo y el ejecutivo: El legislador establece unos principios generales conforme a los cuales el Presidente de la República ha de fijar todos los elementos propios del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En cumplimiento de la norma constitucional se expidió la ley 4ª de 1992 que estableció dichos principios, es así como en el parágrafo del artículo 14 se determinó que el Gobierno Nacional revisaría el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

En este orden de ideas, el artículo 4º de la mencionada ley también establece que cada año será modificado el sistema salarial correspondiente a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, del Congreso de la República, del Ministerio Público, de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación, entre otros. En cumplimiento del artículo anterior, el Gobierno Nacional expidió el decreto 57 de 1.993, indicando en su artículo 1º que el régimen salarial y prestacional allí establecido sería de obligatorio cumplimiento para quienes se vincularan a la rama judicial con posterioridad a su vigencia.

El artículo 3º del decreto 57 señaló una tabla detallada con los salarios que devengarían los empleados y funcionarios de las altas cortes, los Tribunales Judiciales, Juzgados de Circuito y Municipales. Asimismo, en el artículo 4º estableció una remuneración mensual residual para los cargos de la rama judicial que no estaban contemplados en el artículo 3º, estableciendo del grado 1 al 33.

Finalmente, debe señalarse que el Presidente de la República en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la ley 4ª de 1.992 ha venido expidiendo anualmente en los mismos términos los decretos de incremento salarial para los servidores de la rama judicial.

⁴ El despacho se apoya para desarrollar la tesis en la sentencia del 23 de octubre de 2020 del Tribunal Administrativo del Tolima, M.P. dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, Rad. No 73001 23 33 000 2019 00102 00.

⁵ En adelante C.P.

6. La creación de cargos en la rama judicial

De conformidad con el numeral 2º del artículo 257 C.P. es función del Consejo Superior de la Judicatura, y con sujeción a la ley, crear, suprimir, fusionar cargos dentro de la administración de justicia.

En desarrollo del numeral anterior, el numeral 9º de la ley 270 de 1.996 indica que el Consejo Superior determinará la estructura y planta de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para el efecto, podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la rama judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados en la ley.

De lo anterior, se puede concluir que el Consejo Superior de la Judicatura no puede modificar las asignaciones salariales de los servidores judiciales, pues esta función corresponde al Presidente de la República.

Es así como el Consejo de Estado⁶ ha sostenido que el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos que expide creando o modificando las plantas de personal de los despachos judiciales, no le está permitido modificar la denominación de los cargos, su remuneración o imponer grados a aquellos cuya asignación salarial y nomenclatura ha sido definida directamente por el Gobierno Nacional en los decretos que expide año a año.

En este orden de ideas, en sentencia del 6 de diciembre de 2001 el Consejo de Estado⁷ en el cual se declaró la nulidad del literal f) del acuerdo 005 de 1993⁸ ya venía sosteniendo la misma tesis:

*“Así entonces, como el cargo de **Escribiente** se encontraba contemplado en el artículo 3º del Decreto 57 de 1993, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, carecía de la facultad para determinarle grados y, además, no era competente para fijar su remuneración, pues ello, como se dijo, correspondía al Presidente de la República en desarrollo de las facultades previstas en la ley 4ª de 1992.*

En esas condiciones, la actuación del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - al señalar grados para el cargo de escribiente y, como consecuencia, variar la remuneración con ocasión de la fijación de los requisitos para el desempeño del cargo, resulta inconstitucional.

A partir de lo anterior se concluye que la tabla salarial aplicable para el cargo de Escribiente de los juzgados de categoría circuito es la prevista por el Gobierno Nacional en el artículo 3º del Decreto 57 de 1993”

7. Las excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad

Ha reiterado el Consejo de Estado⁹ que la jurisprudencia constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad condicionada del artículo 12 de la ley

⁶ Sección segunda subsección A. C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, providencia del 2 de mayo de 2013. Exp. No 05001 23 31 000 2001 04365 01 (0081-10).

⁷ Sección Segunda subsección A. C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, exp. No 1711-98.

⁸ Por el cual se realiza la correcta aplicación del decreto 57 de 1993 en lo relativo a la remuneración adecuada para cargos nominados, existentes en las corporaciones y despachos de la rama judicial.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. German Rodríguez Villamizar, proferida el **15 de julio de 2004**, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01834-01(AP), Actor:

153 de 1887¹⁰, reconoció a la jurisdicción contenciosa administrativa la facultad de imponer para un caso concreto la inaplicación de una norma general por la vía de la excepción de ilegalidad, apoyado en los siguientes sub argumentos:

La excepción de ilegalidad no se encuentra expresamente consagrada en la Constitución, ni tampoco la posibilidad que pueda ser alegada por los particulares o las autoridades administrativas dentro de un proceso judicial para poderse sustraer de la obligación de acatar los actos administrativos.

Sin embargo, la carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los actos administrativos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador.

Asimismo, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas.

Finalmente, la posibilidad de inaplicar normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse a la Constitución; es decir, la excepción de legalidad debe estar acorde con lo preceptuado en la Carta Magna.

Con base en los anteriores argumentos concluyó la Corte Constitucional que la excepción de ilegalidad se circunscribe a la posibilidad que tiene un Juez Administrativo de inaplicar dentro de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior que puede resultar de:

- a) En respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda.
- b) A una excepción de ilegalidad propiamente dicha formulada por el demandado.
- c) O puede ser pronunciada de oficio.

Las anteriores conclusiones de la Corte Constitucional han sido prohijadas por el Consejo de Estado, quien ha sostenido que en aplicación del artículo 4º C.P., siempre que el Juzgador advierte incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica debe aplicar preferiblemente aquella.

Por lo tanto, si la incompatibilidad se da entre una norma de inferior jerarquía y la Constitución se habla de “*excepción de inconstitucionalidad*” y si la incompatibilidad se presenta con otra norma diferente a la Constitución se plantea “*excepción de ilegalidad*”.

En este orden de ideas, el artículo 148 C.P.A.C.A. establece el control por vía de excepción:

José Ignacio Arias Y Otros, Demandado: La Nación- Ministerio De Comunicaciones y Otros, Referencia: Acción Popular.

¹⁰ Sentencia C-037 de 2000. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

“Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”

De lo anterior, queda claro que el Juez Administrativo cuenta con la facultad de inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley, aplicando la excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad según el caso.

8. Caso concreto

En el presente asunto se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que el dr. Carlos Fernando Mosquera Melo ha laborado al servicio de la Rama Judicial de manera discontinua desde el 04 de noviembre de 2008 al 28 de febrero de 2021, desempeñando los cargos en provisionalidad, descongestión y propiedad, como Oficial Mayor, Secretario, Auxiliar Judicial I, Profesional Universitario, y Abogado Asesor Grado 23.

En lo que se refiere al cargo de abogado asesor grado 23 lo desempeña desde el 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2016; del 01 de enero al 19 de febrero de 2017, del 21 de febrero al 30 de septiembre de 2017; del 01 de enero al 13 de septiembre de 2018; del 25 de septiembre al 21 de octubre de 2019, de los Despachos 06 y 03 del Tribunal Administrativo del Tolima.¹¹

2. Que el accionante, mediante apoderado judicial realizó reclamación administrativa el día 26 de agosto de 2020 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, solicitando la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad de la expresión “Grado 23” utilizada para denominar el cargo de abogado asesor contenido en el acuerdo PSAA15-10402 del 2 de octubre de 2015; que el cargo de abogado asesor del accionante no ostenta ninguna denominación o grado adicional, y de igual forma la reliquidación de diferencias salariales y prestacionales¹²
3. Que mediante Oficio No. DESAJIBO 20-1055 de fecha 2 de septiembre de 2020, notificado ese mismo día, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, negó al señor Carlos Fernando Mosquera Melo las pretensiones incoadas en su reclamación administrativa¹³.

7.1. Análisis del caso concreto

Para el año 2014 se expidió el Decreto 194 de 2014 en el cual se expidió el régimen salarial de los empleados de la rama judicial para esa vigencia, donde se reitera que el régimen establecido en ese decreto era de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto entre otros en el Decreto 57 de 1993.

¹¹ Archivo 018 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

¹² Folio 11 a 13 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

¹³ Folio 15 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

En el artículo 4º se determinó que para el caso del abogado asesor de los Tribunales judiciales la remuneración mensual era de \$5.746.978.

Así mismo, en el artículo 6º se indicó que para los cargos cuya denominación no estuviese señalada en los artículos anteriores la remuneración en el caso del grado 23 era de \$4.299.956.

En este orden de ideas, en el artículo 16 se indicó que ninguna autoridad podría establecer o modificar el régimen salarial y prestacional establecido en ese decreto.

En los años siguientes los incrementos de las escalas salariales fueron los siguientes:

Año	Decreto	Incremento porcentual
2015	1257	4.66
2016	245	7.77
2017	1013	6.75
2018	337	5.09
2019	991	4.50

Por otra parte, mediante el artículo 88 del Acuerdo PSAA15- 10.402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó la planta de personal de los Tribunales Administrativos, y en consecuencia creó un cargo de Abogado Asesor Grado 23 en cada uno de los despachos de magistrado de los distritos de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, entre los que se encontraba el cargo que ha venido ocupado el demandante en la forma indicada en los hechos probados.

7.1.1. Conclusión

De lo expuesto a lo largo de esta sentencia, se puede concluir que aunque el Consejo Superior de la Judicatura tiene la facultad Constitucional y legal para crear el cargo de abogado asesor adscrito a los diferentes tribunales judiciales del país, extralimitó la facultad otorgada al asignarle a dicho cargo el grado 23, pues ello produjo necesariamente un efecto salarial cuya competencia solo radica en el Gobierno Nacional, pues dicho cargo se encuentra establecido de manera textual dentro de los cargos adscritos a los tribunales judiciales del país a los que el Presidente de la República les ha fijado su asignación salarial. En consecuencia, se procederá a inaplicar parcialmente el acuerdo PSAA15- 10.402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto la expresión “Grado 23”.

Ahora bien, podría sostenerse que el Consejo Superior de la Judicatura podía acudir a la tabla de grados establecida en el artículo 6º del Decreto 194 de 2014; sin embargo, a ella solo puede acudirse de manera residual, solamente cuando el cargo no se encuentra señalado dentro de aquellos a los que taxativamente el ejecutivo les ha fijado su salario.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto acusado y se accederá a las pretensiones de la demanda en cuanto a la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales que se generaron entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial y el de Abogado Asesor Grado 23, en los periodos comprendidos entre el 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2016; del 01 de enero al 19 de febrero de 2017, del 21 de febrero al 30 de septiembre de 2017; del 01 de enero al 13 de septiembre de 2018; y del 25 de septiembre al 21 de octubre de 2019.

Lo anterior, de conformidad con los Decretos 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019 y demás que se expidan por el Gobierno Nacional durante la vinculación de dicho cargo en el Tribunal Administrativo del Tolima.

De las sumas cuyo reconocimiento se ordena, debe descontarse la diferencia de lo devengado por el demandante como Abogado Asesor Grado 23 y lo que hubiese devengado como abogado asesor de Tribunal en lo relacionado con la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013 y demás normas complementarias y modificatorias, teniendo en cuenta que el demandante devengó un mayor valor de lo que le hubiese correspondido si se le hubiese pagado su asignación salarial como abogado asesor conforme a los Decretos 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019.

Finalmente, en lo que concierne al pago de las cotizaciones en pensión, la entidad demandada deberá realizar los pagos correspondientes por los periodos antes mencionados, a la entidad administradora de pensiones y descontará de la condena al demandante los aportes que le corresponden.

7.1.2. Sobre las demás excepciones

En cuanto a la prescripción tenemos que la reclamación administrativa fue presentada el 26 de agosto de 2020, por lo que en aplicación de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969, 151 C.P.T. y S.S. por lo que atendiendo a que el demandante se desempeñó por primera vez en el cargo de abogado asesor el 02 de septiembre de 2016, es evidente que transcurrieron más de los tres (3) años entre la causación de las diferencias salariales y prestacionales y la reclamación administrativa, por lo que se declararán prescritas las causadas con anterioridad al **26 de agosto de 2017**.

Finalmente, en cuanto a la excepción de inexistencia de perjuicios, tenemos que la decisión del Consejo Superior de la Judicatura al agregarle grado al cargo de la demandante tuvo incidencia salarial y prestacional, como se explicó en la conclusión, por lo que se declarará no probada esta excepción.

8. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁴ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En concordancia con lo anterior, el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En este orden de ideas, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366

¹⁴ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó demanda y presentó alegatos de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$901.317 equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRESE no probada la excepción de inexistencia de perjuicios, propuesta por la Nación-Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. INAPLÍQUESE parcialmente el Acuerdo PSAA- 10.402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto la expresión “Grado 23”.

Tercero. DECLÁRESE la nulidad del Oficio No DESAJIBO 20-1055 de fecha 2 de septiembre de 2020, proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Cuarto. DECLÁRESE probada de oficio la excepción de Prescripción de las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **26 de agosto de 2017**.

Quinto. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Nación- Rama Judicial a reconocer y pagar a la parte actora las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial y el de Abogado Asesor Grado 23, en los periodos comprendidos entre el entre el 26 de agosto al 30 de septiembre de 2017; del 01 de enero al 13 de septiembre de 2018; y del 25 de septiembre al 21 de octubre de 2019.

Lo anterior, de conformidad con los Decretos 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019 y demás que se expidan por el Gobierno Nacional durante toda su vinculación de dicho cargo en el Tribunal Administrativo del Tolima.

Sexto. De las sumas cuyo reconocimiento se ordena, debe descontarse la diferencia de lo devengado por el demandante como Abogado Asesor Grado 23 y lo que hubiese devengado como Abogado Asesor de Tribunal en lo relacionado con la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013 y demás normas complementarias y modificatorias.

Por otro lado, en lo que concierne al pago de las cotizaciones en pensión, la entidad demandada deberá realizar los pagos correspondientes por los periodos mencionados en el numeral anterior a la entidad administradora de pensiones y descontará de la condena al demandante los aportes que le corresponden.

Séptimo. NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

Octavo. CONDÉNESE en costas a la Nación-Rama Judicial y a favor de la demandante. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$901.317.

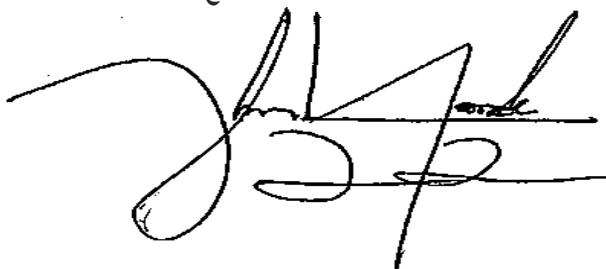
Noveno. ORDENASE dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A..

Décimo. En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero. Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa del parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez